000774/2023

Comodoro Rivadavia, doce de diciembre de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"S. C. P. L. D. C. R. en autos: H., P. D. c/S. C. P. L. de C. R. s/SUMARIO- Cobro de Pesos e indem. de ley - Juzgado Laboral N° 2. Expte. N° 322/2019 S/INCIDENTE DE NULIDAD EXPTE N° 440/2023 (ED)" Expte N° 774/23** venidos del Juzgado Laboral N 2 (Expte N° 440/2023) por haber interpuesto la incidentista recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 89/23 que rechaza el incidente y contra la regulación de honorarios.

**I.** La recurrente en su memoria (ID 1252536) expresa que planteó la nulidad de todo lo actuado desde el fallecimiento del Sr. H., por desconocer la legitimación de la Sra. N. A. C. para intervenir en la causa en representación de sus hijos, y también la existencia de otros herederos.

Considera se trata de una nulidad absoluta, insanable e no convalidable, impuesta por la ley en virtud del incumplimiento de un requisito formal de representación sucesoria. Expresa que el hecho de que no haya sido planteada por la anterior representación no es óbice para que el tribunal que debe ordenar el proceso la decrete y que debió enviarse oficio al registro de juicios universales o juzgados con competencia sucesoria a fin de que informen si hay sucesorio abierto.

Aduce que los art. 2354 del CCCCN y 725 del CPCCCh no dejan dudas sobre la admisión de representación y legitimación legal de los herederos. Añade que es al juez del sucesorio a quien le corresponde declararlos

herederos y determinar quién es el administrador de la sucesión.

Añade que el fallo recurrido no trata la cuestión de fondo sino la temporaneidad, lo cual no sería el caso al tratarse de una nulidad absoluta.

Peticiona se revoque la sentencia y efectúa reserva de caso federal.

La incidentada, contesta y solicita el rechazo del recurso (ID 1249548 y 1261469).

**II.** La SCPL promueve incidente a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el fallecimiento del actor Sr. P. D. H. (18/01/23) de los autos:" H., P. D. c/ S. C. P. L. D. C. R. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley" Expte n° 322/2019.

La nulidicente manifestó que desconoce la legitimación de la Sra. N. A. C. en representación de menores de edad, para intervenir en la causa, como también la existencia de otros herederos. Dice es de aplicación el art. 2354 del CC y el 275 del CPCCh y concluye que corresponde que se presente en autos el administrador judicialmente designado del sucesorio que posee legitimación activa suficiente. Sostiene la nulidad sin perjuicio del plazo de interposición, toda vez que es el juzgado quien debía velar por el cumplimiento del proceso en legal y debida forma.

Se sustancia el incidente con la contraria, presentándose la Sra. N. A. C., quien que se opone a la demanda.

Luego, se dicta sentencia que rechaza el incidente de nulidad.

**III.** Surge del expediente principal que el Sr. P. D. H. promovió demanda contra la S. C. P. L. de C. R.

Informado el fallecimiento del actor, mediante providencia de fecha 22/02/23 se suspende el proceso (art. 43 CPCCCh) y se cita a los herederos para que comparezcan a tomar intervención, conforme el art. 54 inc 5to del CPCCCh.

El 07/03/23 tomó intervención la Sra. N. A. C. en representación de sus hijos en común con el actor y menores de edad, acompañando tres certificados de nacimiento, notificadas las partes el 15 y 16/03/23.

Contestó la Asesoría de Familia la vista conferida y tomó intervención mediante ID1004844.

Se declaró la caducidad de la prueba pericial caligráfica y contable (15/05/23 y 17/05/23).

El 11/08/23 tomó participación nueva letrado de la demandada.

El 24/08/23 se promovió el presente incidente.

**IV. 1.**Reseñados los antecedentes, cabe recordar que en el caso se trata de una nulidad procesal, toda vez que se controvierte la legitimación para intervenir en el caso, de la Sra. C., y así consintió el trámite la recurrente.

En este punto debemos tener presente que las nulidades procesales son siempre relativas y no absolutas, y que en consecuencia las mismas pueden ser convalidadas o subsanadas. Por ello, entendemos acertada la decisión de la magistrada, de acuerdo a las constancias obrantes en la causa principal.

En casos como el analizado, debemos considerar que el incidente de nulidad -fundado en disposiciones procesales- debe ser articulado dentro del plazo de cinco días contados desde que la impugnante tuvo

conocimiento del acto que ataca de nulo, sino precluye tal facultad.

La peticionante no recurrió la decisión en tiempo y forma, que quedó firme y consentida. En efecto sin perjuicio de la posterior intervención de la nueva letrada, la demandada contaba con asistencia letrada al tiempo de dar participación a los invocados herederos.

Reparase que el decreto que les otorgó participación de fecha 15 de marzo de 2023, no fue recurrido y el incidente de nulidad fue promovido el 24 de agosto de 2023, es decir, vencido el plazo de cinco días previsto por el art.172 del CPr., por lo que, cualquier supuesta irregularidad en el trámite ha sido consentida y subsanada.

Por otro lado, tampoco invoca el perjuicio ni las defensas que no pudo oponer. Es sabido que, a los efectos de la procedencia de una nulidad, interesa que exista un vicio, la violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión.

Quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no bastando una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido, es decir debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, debiendo asimismo el impugnante individualizar y probar cuál es el interés

jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugna.

Las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última "ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión. Ello por cuanto, el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorona ante la primera infracción formal, debiendo limitarse la declaración de nulidad a aquellos supuestos en que el acto impugnado o viciado ocasione un perjuicio sin que cumpla su finalidad. Es que no debe soslayarse el carácter relativo de las nulidades procesales y la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el proceso (Fenochietto. Arazi, “Cod. Proc. Civil y Comercial” T. 1 p. 661 y 624; Maurino Alberto Luis, “Nulidades procesales” p. 28 y sus citas).

No surge de las constancias un estado de indefensión ni que se haya incurrido en violación alguna del derecho de defensa que justifique la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al fallecimiento del actor.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la SCPL y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 89/23.

**2.** Recurso contra los honorarios.

La recurrente apela los honorarios regulados a la letrada de la incidentada, por considerarlos altos y no motivados.

La resolución dice: “Teniendo en cuenta lo actuado, la importancia y mérito de la labor desarrollada, el resultado obtenido, su trascendencia procesal y la actividad del representante de la parte demandada contraria al objeto de la ley procesal laboral, al

demorar y complejizar el proceso, se regulan los honorarios de las profesionales intervinientes, Dra. E. O. C. en la suma equivalente al CINCO (5%) POR CIENTO y a la Dra. C. O. en la suma equivalente al DOS (2%) POR CIENTO, porcentajes que se aplican de los que correspondan en el principal, todo con más el IVA de corresponder, no pudiendo los honorarios ser inferior a 8 JUS, ello de acuerdo con las pautas orientadoras de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15, DJP.”

El presente, es un proceso incidental, de forma tal que la regulación fue adecuadamente encuadrada por la magistrada en la normativa arancelaria referida.

Entonces, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la ley XIII N° 4, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, la regulación incluso por debajo de aquél porcentaje luce ajustada a derecho.

En este sentido, es válido remarcar que la regulación de honorarios debe tener en cuenta la entidad e importancia del desempeño que le cupo al beneficiario, mediante criterios de prudencia que vinculen armónicamente referentes económicos o cuantitativos con pautas de índole cualitativa, a fin de retribuir la labor desarrollada en forma digna y proporcional al esfuerzo volcado en la defensa de los intereses confiados (Passarón Pesaresi: Honorarios Judiciales, T 1 p. 146, Astrea 2008).

Por lo expuesto, se rechaza el recurso.

**V.** Las costas se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (arts.69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la naturaleza incidental del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, 46 y ss LEY XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

**1)** Rechazar los recursos de apelación de la incidentista y confirmar la sentencia interlocutoria N° 89/23.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

**3)** Regular los honorarios de la Dra. C. O. en el 25% y de la Dra. . O. C., en el 27%, todos de los regulados en el incidente de grado.

**4)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL Nro. 695 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**